

EXPEDIENTE No. 789/2013-G1

Guadalajara, Jalisco; Enero 29 veintinueve del año 2019
dos mil diecinueve.- -----

VISTOS: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el **juicio laboral número 789/2013-G1**, promovido por la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra de la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, *en cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 543/2018*, de conformidad a lo siguiente:- -----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 15 quince de abril del año 2013 dos mil trece, la actora [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el cargo de Directora de Evaluación de Impacto Ambiental en el que se desempeñaba, pago de salarios caídos entre otras prestaciones de carácter laboral.- Mediante auto de fecha 02 dos de Septiembre del año 2013 dos mil trece, se tuvo por admitida la demanda, ordenando emplazar a la Entidad Pública demandada con las copias respectivas para que diera contestación a la demanda del actor y se fijó fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

2.- Una vez que fue emplazada la Secretaria demandada, produjo contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, mediante escrito presentado en este Tribunal el día 12

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

doce de noviembre del año 2013 dos mil trece, mismo que fue acordado en audiencia de fecha 06 seis de marzo de 2014 dos mil catorce.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el día 10 diez de junio del año 2014 dos mil catorce, en la que al abrirse la fase Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en el periodo de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes aportando los medios de prueba que estimaron convenientes, reservándose los autos para su estudio.- - - - -

3.- Mediante resolución de fecha 12 doce de marzo de 2015 dos mil quince, se resolvió sobre la admisión de las pruebas aportadas, aceptando aquellas que reunieron los requisitos, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas en la actuación del día 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, se levantó la certificación correspondiente en el sentido de que no había pruebas pendientes por desahogar concediéndole a las partes el término de ley para formular alegatos.- Finalmente, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho, y sin que ninguna de las partes formulara alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista de este Pleno, a efecto de emitir el laudo respectivo, lo que se llevó a cabo el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho.- - - - -

4.- Mediante proveído del día 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, se recibió **la ejecutoria aprobada el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 498/2018, en la que se resolvió que la justicia de la unión no ampara ni protege a la Secretaria de medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco;** de igual forma, se recibió la **ejecutoria aprobada el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 543/2018, en la que se resolvió que lo que procede**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

es la **concesión del amparo para efecto de que, "...el Tribunal responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Dicte un nuevo laudo en donde reitere las decisiones que tomó respecto de las prestaciones solicitadas y, en cuanto a las condenas que estableció, las cuantifique en monto líquido...".** --

En mérito de lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado de un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos, reuniendo los requisitos que señalan los artículos del 121 al 124 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. -

III.- La parte actora reclama como acción principal la reinstalación en el cargo de Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, fundando su demanda en los siguientes: - - - - -

HECHOS:

"...I.- Con fecha 1 primero de Abril de 2001 dos mil uno ingrese al Gobierno del Estado de Jalisco, a la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES), ahora denominada, Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, ubicada en la Av. Circunvalación N° 1078, Colonia Mezquitán Country, esquina con la Av. Plan de San Luís de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco; con el cargo de Técnico Especialista Ambiental, adscrito a la Dirección de área de Inspección de Procesos de la Transformación.

II.- Por mi buen desempeño y excelente desarrollo laboral el 1 primero de mayo de 2002 dos mil dos se me promueve de puesto a Coordinador Regional Nivel 16 dieciséis en el tabulador, una jornada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

laboral de 40 cuarenta horas adscrito a la Dirección de área de Inspección de Procesos de la Transformación puesto que desempeñe desde el 2002 dos mil dos, mismo que desempeñé hasta el día 10 primero de Diciembre de 2011 dos mil once, fecha ésta última en que se me volvió a promover y se me dio la oportunidad de seguir mi desarrollo laboral ahora como Directora de Área de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental.

III.- Con fecha 1 de diciembre de 2011 me fue asignado el cargo de DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, habiendo firmado un nombramiento definitivo e indefinido, y este cargo lo desempeñe hasta el día despido injustificado del que fui objeto el pasado 15 de marzo de 2013. Entre las principales funciones, entre otras, estaban las de Analizar las propuestas de respuesta de los Estudios de Impacto Ambiental de Bancos de Extracción de Material Geológico, fraccionamientos, Industria y demás competencia de esta Secretaría (SEMADES) ahora (SEMADET) y sus condicionantes técnicas de cumplimiento de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, realizadas por el área técnica a mi cargo, a fin de turnar a su aprobación y autorización a la Dirección General de Protección Ambiental, Para garantizar que el aprovechamiento de los recursos naturales en el Estado de Jalisco, se lleve a cabo mediante el uso de criterios ambientales y de sustentabilidad.

También, analizar las propuestas de respuesta de los Estudios de Impacto Ambiental para la implementación de Obra Pública en el interior de Estado de Jalisco, jurisdicción de esta dependencia, y sus condicionantes técnicas de cumplimiento de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, realizadas por el área técnica a mi cargo, a fin de turnar a su aprobación y autorización a la Dirección General de Protección Ambiental; y asimismo, atención a público en general y funcionarios de diferentes dependencias municipales, estatales y federales, Para disipar dudas o realizar aclaraciones correspondientes al seguimiento normativo de proyectos ambientales.

IV.- El último salario que percibí hasta el día del despido por el cargo de DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL fue de \$ [2.ELIMINADO] QUINCENALES. Nivel 20 veinte en el tabulador de sueldos. Este pago se me hacía mediante depósitos bancarios quincenales los días 14 y 29 de cada mes, a mi cuenta a mi nombre.

V.- La jornada de trabajo que tenía era de 40 horas semanales, laborando solo de Lunes a viernes; teniendo un horario de 09:00 a las 17:00 horas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Además de las ya indicadas, las prestaciones y condiciones de trabajo que tenía durante mi cargo como DIRECTORA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, para que sirvan de base al momento de emitirse el laudo correspondiente y sobre las cuales demando la reinstalación, eran las siguientes entre otras:

- a) Contaba con un seguro de gastos Médicos mayores.
- b) Se me entregaba un aguinaldo anual equivalente a 50 días de salario.
- c) Se me otorgaba un bono denominado del servidor público en la segunda quincena del mes de Septiembre de cada año, equivalente a una quincena de salario.
- d) Se me entregaba la prima vacacional por siete días de salario.
- e) Tenía derecho a veinte días hábiles al año de vacaciones.

VII.- Es el caso, que el día 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece aproximadamente a las 15:20 quince horas con 20 veinte minutos me llamo vía telefónica a mi oficina la coordinadora de recursos humanos la C. Irma Venadero Flores para informarme que en el auditorio de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable (SEMADES) ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (SEMADET) cita en el 4 cuarto piso del edificio que ocupa la Secretaría con ubicación en Av. Circunvalación Jorge Álvarez del Castillo No. 1078 mil setenta y ocho, Colonia Mezquitán Country municipio de Guadalajara, Jalisco; para lo cual me traslade a dicho auditorio; y al pasar a la oficina en comento vi que se encontraba la Biól. María Magdalena Ruíz Mejía, una persona que dijo ser abogado y del cual desconozco su nombre, otros compañeros de la misma dependencia y otra persona encargada de ver asuntos administrativos. Posteriormente me invitaron a sentarme y comenzó a hablar la Titular de la Dependencia demandada, diciéndome, "Como tú sabes hoy comienza una nueva administración y requiero partir de cero, por lo que te pido que renuncies a tú plaza a partir de esta fecha".

En eso se dirigió a mi una persona que dijo llamarse Lic. Luis Guillermo Saldaña quien me informo que el motivo de citarme era que le firmara la renuncia a mi cargo como Directora de Área de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental argumentando que así es el Gobierno y que ya se había terminado nuestro contrato, que el mismo tenía vigencia hasta el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, y que yo ya sabía que así se manejaba el Gobierno del Estado de Jalisco y que procediéramos a la firma.

A lo cual yo argumente que nosotros tenemos un nombramiento y que en mi caso el último fue otorgado con carácter de definitivo, como servidor público de Confianza, a partir del 1 primero de Diciembre de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2011 dos mil once hasta el 999999, con una duración de la jornada laboral de 40 cuarenta horas, con nivel 20 veinte en el tabulador, por lo anterior expuesto mi nombramiento no vence el 28 de febrero de 2013 como él lo señalaba por lo que, hasta que lleguemos a ese año 999999 estarían en condiciones de pedirme la renuncia y de entregar el cargo en virtud de que termina mi nombramiento.

Le comente que a mi me interesaba de sobremanera entrevistarme con la nueva Titular de la Dependencia demandada Biologa [1.ELIMINADO] y explicarle todo lo anterior expuesto ya que no era mi deseo renunciar a mi trabajo, y acordamos que buscaría la cita con la Biol. Ruíz y esperaría mi respuesta.

Busque la cita con la Biol. [1.ELIMINADO] indicándome su secretaria, que tenía lista de espera, pero que ella me llamaba en cuanto la Bióloga se lo indicará.

Posteriormente el día jueves 7 siete de marzo de 2013 dos mil trece el Ing. [1.ELIMINADO] Director General de Protección Ambiental de la Secretaría me indicó que entre el viernes y lunes de la siguiente semana me pediría le entregará las funciones de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental a lo cual yo le indique que atendería sus indicaciones tal cual como me lo hacia saber, y le reitere mi deseo de entrevistarme con la Bióloga Ruiz, a lo cual me comento que me ayudaría a que me recibiera.

El día martes 12 doce de marzo del presente, aún y cuando ya les había señalado que no era mi voluntad renunciar, acatando las indicaciones de mi superior jerárquico, se realizó la entrega-recepción comenzando a las 13:00 trece horas y terminado después de las 14:00 catorce hrs., se realizó el acta de entrega-recepción de mi parte al Ing. [1.ELIMINADO] de los recursos humanos, materiales, archivo, expedientes con que cuenta la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental más no del cargo de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que de acuerdo a la acordado yo continuaba buscando la cita con la Biol. [1.ELIMINADO].

El miércoles 13 trece de marzo del presente a las 13:30 trece con treinta minutos aproximadamente se me indicó que subiera al 5 quinto piso del edificio a las oficinas de la Dirección Administrativa, a lo cual acudí recibíndome el Lic. [1.ELIMINADO] indicándome que me llamaba para darme lata y continuar con el acto de la terminación de la entrega y la solicitud de la renuncia, que estaba solicitando a todos los puestos de confianza y en específico de mi nivel para arriba, que me la estaba solicitando apelando a mi buena disposición y de manera tranquila, por el momento, que mi encargo terminada el 28 veintiocho de febrero de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2013 dos mil trece de acuerdo a la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco. El abogado continuaba insistiendo en que los ayudara y les entregara la renuncia de manera pacífica, que se nos daría un mes de sueldo y el cheque de la primera quincena de marzo, ya que lo retendrían y ya no me sería depositado esa quincena próxima, y que los cheques de la quincena se van a retener si yo no firmo la renuncia.

El Lic. [1.ELIMINADO] me indicó que si no firmo la renuncia en estos momentos entonces nos iríamos a una segunda fase la cual no estaba definida, pero vendría muy fuerte. Que mañana ya no habría tiempo para arreglar nada y que si no firmo en estos momentos, él mañana me impediría la entrada al edificio.

El día jueves 14 de marzo de 2013 al salir de mi trabajo acudí a la Institución Bancará respectiva a sacar mi nómina y me di cuenta que no me había sido depositada mi quincena del 1º al 15 de marzo de 2013, no obstante que por ley me era depositada los días 14 de cada mes y los días 29. El día siguiente viernes de 15 de marzo de 2013 volví a la institución bancaria y me cerciore de que tampoco ese día me había sido depositada mi quincena; por lo que aproximadamente a las 16:20 catorce horas con veinte minutos del mismo día 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece acudí a la Dirección Administrativa para que se me diera una explicación sobre mi pago, atendiéndome el Director Administrativo de la SEMADET comentándome que no se me había depositado porque habían sacado cheques a efecto de canjearlos por las renuncias, es decir, ellos tenían la indicación de que toda aquella persona que no firmará la renuncia no se le podía entregar el cheque de la quincena, que deberíamos atender las indicaciones de los abogados y presentar la renuncia ratificarla y entonces si se nos entregaría el cheque; yo le indique que no iba a firmar y entonces me señaló: "entonces mejor retírate y ya no regreses, no tiene caso, de cualquier forma estas despedida", le dije que sí era un despido y que si esto lo sabía la titular de la dependencia y me contestó: "si de hecho son instrucciones de ella, que te despidiera porque no quisiste firmar tu renuncia, así es que desde hoy considérate despedida y fuera de esta Secretaría".

Todo lo sucedido y que expongo en este punto VII anterior, particularmente el momento del despido, fue presenciado por diversas personas tanto servidores públicos como otras externas que yo les había pedido estuvieran acompañándome en los días siguientes a que me fue pedida mi renuncia por la nuevo Titular de la Demandada.

Por lo anterior, deberá considerarse el despido de que fui objeto como INJUSTIFICADO y condenarse a la Dependencia demandada al cumplimiento de todos y cada uno de los conceptos que le demando.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cabe precisar que quienes me despidieron siempre manifestaron que conforme a la Reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de Febrero de 2007, los nombramientos terminan al término de la administración que lo expidió, por lo que consideran que mi nombramiento concluyó este 28 de febrero de 2013, lo cual es totalmente falso; toda vez que la suscrita ingresé a laborar al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco desde el 2001, es decir, antes de que entrara en vigor esa reforma, por lo que evidentemente no me puede ser aplicada.

Y en ese mismo tenor y aunado a ello, es importante destacar que la Reforma a la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco con fecha 26 de septiembre de 2012, a cuya reforma sí me puedo acoger en razón de ser en beneficio de la suscrita, establece en su artículo 4º, que el nombramiento termina al concluir la administración en curso, siempre que en el nombramiento no se señale la temporalidad del mismo (fracción 1), y que en correlación con el artículo 16, éste último dispone que "solo se considerará nombramiento definitivo el que expresamente así lo manifieste"; y en mi caso, precisamente mi nombramiento se expidió con carácter de definitivo, como así quedará demostrado en actuaciones".-----

La parte demandada dio contestación a los hechos imputados en su contra, en los siguientes términos: - - - - -

HECHOS:

"...I y II. Son parcialmente ciertos, toda vez que resulta cierto que la ahora actora ingresó a laborar a esta Secretaría el 01 primero de abril de 2001 dos mil uno, ocupando el cargo de Técnico Especialista Ambiental, así como el hecho de que con fecha 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once, ocupó la Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue cesada según la resolución administrativa PRL 01/2013, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad identificado con el número de expediente PRL/LPSPEJM/03/2013, ello por actualizarse la causal prevista por el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es por faltar más de 03 tres ocasiones sin que mediara permiso o causa justificada, faltando así a sus obligaciones contenidas y que se establecen en las fracciones I y V del artículo 55 de la citada Ley.

Asimismo, es importante aclarar que la ahora parte accionante no ocupó únicamente los cargos que refiere, es decir, desempeñó

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

diversos puestos, situación que se aclara de buena fe por parte de esta Secretaría a mi cargo a través del siguiente cuadro:

NOMBRAMIENTO	FECHA DE EXPEDICIÓN	CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO	TIPO DE SERVIDOR PÚBLICO
Técnico Especialista Ambiental dos	01 primero de abril de 2001 mil uno	Interino	
Técnico Especialista Ambiental	01 primero de junio de 2001 dos mil uno	Confianza	
Coordinador Regional 01	01 primero de mayo de 2002 dos mil dos	Interino	
Coordinador Regional 01	01 primero de julio de 2002 dos mil dos	Confianza	
Coordinador Regional A	01 primero de enero de 2004 dos mil cuatro	Confianza	
Coordinador de Evaluación de Licencia Ambiental Única	01 primero de enero de 2008 dos mil ocho	Definitivo	Confianza
Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental	01 primero de diciembre de 2011 dos mil once	Definitivo	Confianza

Como se puede apreciar, los nombramientos de [1.ELIMINADO] fueron intermitentes, es decir, fueron emitiéndose para diferente puesto según las necesidades del servicio y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Asimismo, por lo que hace al nombramiento de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental, si bien, este fue emitido con fecha 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once, también lo es que feneció el 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue cesada la ahora accionante, según la resolución administrativa PRL 01/2013, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad identificado con el número de expediente PRL/LPSPEJM/03/2013.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De igual manera, es importante aclarar que el nombramiento de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental, fue emitido con carácter Definitivo para un servidor público de Confianza.

III. Es cierto que se le discernió el cargo de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once, sin embargo, reitero que feneció el 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue cesada la ahora accionante, según la resolución administrativa PRL 01/2013, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad identificado con el número de expediente PRL/LPSPEJ M/03/2013, con carácter Definitivo para un servidor público de Confianza.

De igual manera, es imprescindible precisar que de acuerdo a la ya abrogada Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la entonces Secretaría de Administración (hoy Secretaría de Planeación, Administración y Fianzas), según el artículo 38, fracciones I, II, III, V y IX, era la dependencia responsable del manejo de los recursos materiales, de la prestación de servicios generales a la administración pública y de la ejecución de una adecuada política de administración y desarrollo de los recursos humanos, correspondiéndole entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Programar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias, la selección, contratación, capacitación y actualización del personal al servicio del Poder Ejecutivo;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el Poder Ejecutivo y sus servidores públicos;
- III. Llevar el registro y afiliación de todos los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;
- V. Intervenir en los nombramientos, licencias, destituciones, renunciaciones y jubilaciones de servidores públicos que no se atribuyan expresamente por la ley a otras dependencias gubernamentales;
- IX. La implementación y actualización de sistemas de estudio y de organización administrativa, y la emisión de manuales de organización y operación;

En ese sentido, la entonces Secretaría de Administración con el firme propósito de conjugar y armonizar las acciones de la gestión pública, emitió el 24 veinticuatro de febrero de 2011 dos mil once, las "Políticas Administrativas", cuyo objetivo fue facilitar una administración ordenada y eficiente en el Gobierno del Estado y brindar un marco de transparencia y efectividad a todos los procesos y servicios que cada una de las secretaría, dependencias y organismos auxiliares del Poder ejecutivo, desarrollan en su gestión ordinaria.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así pues, del punto 4 "Administración y Desarrollo de Personal", en su apartado 4.12 "Descripción y Perfil de Puesto", se determinó que:

"La Dirección de Planeación y Desarrollo de Recursos Humanos será responsable de asesorar y validar las descripciones y perfiles de puesto. La Dirección Administrativa o su equivalente en las dependencias es responsable de contar con las descripciones de puesto, resguardarlas y actualizarlas de acuerdo a las modificaciones autorizadas en su estructura, conforme a los lineamientos establecidos por esta secretaria"

Derivado de tales disposiciones, el Reglamento Interior de la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, estipula al respecto que:

Artículo 34. La Dirección Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:
I. Establecer, operar y controlar los sistemas, procedimientos y servicios técnicos, administrativos, presupuestales y contables para el manejo de los recursos humanos, materiales y financieros que requieran la Secretaría y sus unidades administrativas, de conformidad con los lineamientos, criterios y normas aplicables, y aquellas que formule el Secretario y los titulares de las unidades administrativas;
II. Formular los manuales generales de organización y procedimientos de la Secretaría y mantenerlos actualizados, atendiendo a los criterios y lineamientos que determine el Secretario;

En virtud de lo anterior, como se desprende del perfil de puestos de la Dirección que ocupó [1.ELIMINADO], actualizado al 10 diez de enero de 2012 dos mil doce, el cual está debidamente firmado por la ahora actora y por su entonces superior jerárquico titular de la Dirección General de Protección Ambiental y Desarrollo, realizaba actividades de dirección y mando, de acuerdo al organigrama y las funciones del puesto, tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

También, según el artículo 20, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, las atribuciones de la ahora accionante eran de dirección y mando, tal y como a continuación se describen:

Artículo 20. La Dirección de Evaluación del Impacto Ambiental tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar e/impacto ambiental de las obras y actividades cuya regulación no sea competencia de la federación o de los gobiernos municipales, y elaborar los proyectos de resolución para otorgar, modificar, cancelar, negar o condicionar los trámites correspondientes, previo el dictamen técnico que formulen las unidades administrativas competentes de la Secretaría, según se requiera;
II. Evaluar, dictaminar y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental que presenten los responsables de la realización de obras o actividades

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

riesgosas cuya regulación ambiental corresponda al Ejecutivo del Estado;

III. Establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los prestadores de servicios en materia de consultoría de impacto ambiental, de conformidad a las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IV. Determinar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, lineamientos generales de carácter técnico y administrativo para la expedición, trámite y revisión de la documentación relativa a la presentación de estudios de impacto ambiental;

V. Formular, publicar, actualizar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;

VI. Realizar visitas de campo para corroborar la veracidad de la información presentada en los estudios de impacto ambiental;

VII. Registrar y ordenar la información contenida en los estudios de impacto ambiental presentados ante la Secretaría, así como aquella obtenida en los recorridos de campo, para conformar una base de datos sobre el impacto ambiental regulado en el Estado;

VIII. Proponer al Secretario, cuando se estime necesario, audiencias técnicas y públicas en torno a los proyectos que ingresen a la Secretaría para someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Establecer el procedimiento de consulta de los estudios de impacto ambiental, y con el apoyo de la Coordinación de Comunicación Social de la Secretaría, asegurar la publicación de éstos en los medios de comunicación correspondientes, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables y de la información relevante del proyecto de obra o actividad de que se trate;

X. Establecer, en coordinación con las demás unidades administrativas de la Secretaría, los mecanismos necesarios para la evaluación permanente del cumplimiento de los objetivos de la regulación del impacto ambiental;

XI. Procurar la realización de consultas técnicas para el cumplimiento de la normatividad ambiental en los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, con los organismos públicos e instituciones de investigación y académicas, según corresponda;

XII. Solicitar la opinión de otras dependencias y expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

XIII. Opinar sobre los estudios de impacto ambiental que deban presentarse ante la Secretaría respecto a proyectos que se pretenda ejecutar en áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV. Evaluar los programas de aprovechamiento y manejo de las áreas naturales protegidas de interés estatal o a cargo del Estado, conforme lo dispongan las leyes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente y las demás disposiciones aplicables; y

XV. Proporcionar toda la información técnica y documental que le requiera la Dirección Jurídica y Normatividad a efecto de rendir informes, contestar demandas, ofrecer y desahogar pruebas, cumplir

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 789/2013-G1

requerimientos, sentencias y resoluciones, ya sea por parte de autoridades judiciales estatales y federales, así como de cualquier otra autoridad legislativa, administrativa y autónoma que lo solicite.

En consecuencia, es evidente que la accionante tenía un nombramiento hasta antes del cese como servidor público de confianza, ello en razón de la calificativa que al efecto refiere el artículo 3, fracción 1, inciso a), punto 2º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el cual estipula que son empleados de confianza aquellos servidores públicos que realicen funciones de dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, manejo de fondos o valores, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría, consultoría e investigación científica.

No omito reiterar, que no es cierto que se trate de un despido injustificado como lo arguye la actora, sino de un cese por haber faltado a sus obligaciones que tenía como servidor público, tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

IV. Es cierto que el sueldo que recibía quincenalmente la parte actora por el desempeño de sus funciones era de [2.ELIMINADO] , sumando la totalidad de percepciones sin considerar las deducciones.

No obstante lo anterior, para mayor claridad procedo a realizar el desglose de percepciones y deducciones quincenal del trabajador, de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto percepción	Cantidad
07 Sueldo Según el nombramiento de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental otorgado el 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once y que feneció 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue cesada según la resolución administrativa PRL 01/2013, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad identificado con el número de expediente PRL/LPSPEJM/03/2013, ello por actualizarse la causal prevista por el artículo 22, fracción y, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus	\$ [2.ELIMINADO]

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Municipios, esto es por faltar más de 03 tres ocasiones sin que mediara permiso o causa justificada, faltando así a sus obligaciones contenidas y que se establecen en las fracciones I y V del artículo 55 de la citada Ley.	
38 Ayuda despensa	2.ELIMINADO
R2 Quinquenio	2.ELIMINADO
TR Ayuda transporte	2.ELIMINADO
Total percepciones	2.ELIMINADO
Concepto deducción	Cantidad
01 Impuesto Sobre la Renta ISR	2.ELIMINADO
FP Fondo Pensiones	2.ELIMINADO
Total de deducciones	2.ELIMINADO
Sueldo Neto	2.ELIMINADO

Asimismo, las fechas de pagos pueden variar de acuerdo al calendario programado por la dependencia correspondiente, mismos que se pueden hacer vía electrónica en depósito bancario o en cheque.

Todo lo anterior, tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

V. Es cierto

VI. Parcialmente cierto, puesto que con el cambio de administración entraron en vigor diversas disposiciones y algunas otras dejaron de tener vigencia, particularmente por las prestaciones que refiere el actor, tal y como lo preciso7 en el siguiente recuadro:

Prestación	Fundamento Legal	Vigencia
Seguro de gastos médicos mayores	Punto Tercero, apartado 5 de las Medidas inmediatas de austeridad del Gobierno de Jalisco, del Acuerdo publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”, el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece.	Concluyó el 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece.
Aguinaldo anual equivalente a 50 días de salario	Artículo 55 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del	Se pagará en dos exhibiciones y proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 789/2013-G1

	Gobierno del Estado.	licencias sin goce de sueldo y días no laborados o sanciones impuestas.
Bono del servidor público equivalente a 15 quince días de salario	Punto Primero del Acuerdo DIGELAG/ACU 07/2007 de 15 quince de agosto de 2007 dos mil siete.	Se autorizó el pago de un estímulo al servidor público administrativo, equivalente a 15 quince días de salario, según corresponda al nivel y categoría de los servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, con antigüedad de un año cumplido o más y que se encuentre activo al 28 veintiocho de septiembre del ejercicio fiscal en que deba otorgarse el estímulo a partir de este año y durante la presente administración.
Prima vacacional por 7 siete días de salario	Artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,	25% veinticinco por ciento sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, a efectuarse en la primera quincena del mes de agosto de cada año.
Periodo vacacional	Artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco,	Los servidores públicos que tengan más de 6 seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán cuando menos de 2 dos periodos anuales de vacaciones de 10 diez días laborales cada uno, según el calendario que para ese efecto establezca

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

		la entidad pública y de acuerdo a las necesidades del servicio.
--	--	---

Lo antes referido, según lo demostraré en el momento procesal oportuno.

VII. Tomando en consideración que este hecho se encuentra compuesto por diversos señalamientos por parte de la accionante, me pronunciaré a cada uno de ellos de acuerdo al orden propuesto en la demanda. Concerniente a los supuestos hechos acontecidos el día 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, particularmente el despido injustificado que pretende imputar a la suscrita, así como a un desconocido "Lic. [1.ELIMINADO]", mismo que no labora en esta Secretaría a mí cargo, desde estos momentos manifiesto que no son ciertos, tal y como lo demostraré en el momento procesal oportuno.

Tocante al argumento que vierte la parte actora en el sentido de que su nombramiento de Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental, inició a partir del 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once, al parecer con carácter de definitivo y sin especificar vigencia, para un servidor público de confianza, con una jornada laboral de 40 cuarenta horas, nivel 20 veinte en el tabulador, resulta ser parcialmente cierto.

Lo anterior toda vez que, en efecto, las características del nombramiento son como las describe la parte accionante, sin embargo, ello no implica que el nombramiento sea definitivo en el sentido de que jamás pueda dejar de tener vigencia, como erróneamente lo arguye la parte actora, puesto que si bien, dicho nombramiento no contempla una fecha de vencimiento y en el apartado correspondiente de "hasta" aparece una leyenda inverosímil y sin sentido literario "999999", también lo es que la legislación aplicable contempla una serie de supuestos legales que pueden extinguir o dejar sin efectos la relación laboral que nació de dicho nombramiento.

Lo anterior resultó especialmente cierto y se materializó en el caso que nos ocupa, toda vez que el nombramiento que ostentaba [1.ELIMINADO] como Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental se discernió con fecha 01 primero de diciembre de 2011 dos mil once, éste feneció el 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, fecha en la que fue cesada, según la resolución administrativa PRL 01/2013, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad identificado con el número de expediente PRL/LPSPEJM/03/2013, ello por

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

actualizarse la causal prevista por el artículo 22, fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es por faltar más de 03 tres ocasiones sin que mediara permiso o causa justificada los días 22 veintidós, 23 veintitrés, 24 veinticuatro y 25 veinticinco, todos del mes de abril de 2013 dos mil trece, faltando así a sus obligaciones contenidas y que se establecen en las fracciones 1 y del artículo 55 de la citada Ley, según lo demostraré en el momento procesal oportuno.

Por tanto, es evidente que no se trata de un despido injustificado como indebidamente lo argumenta la parte accionante, si no que la relación laboral desapareció por causa de la conducta desplegada por [1.ELIMINADO] de acuerdo a las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y sin responsabilidad para la entidad patronal pública que represento.

Respecto a su argumento consistente en que solicitó a un desconocido "Lic. [1.ELIMINADO]", mismo que no labora en esta Secretaría a mí cargo, una cita para entrevistarse con la suscrita, ni lo afirmo ni lo niego, puesto que no es un hecho propio.

Tocante a los hechos descritos por la accionante acontecidos el 07 siete de marzo de 2013 dos mil trece, ni lo afirmo ni lo niego por no ser hecho propio, desconociendo lo manifestado por la actora.

Referente a los hechos narrados para el 12 doce de marzo de 2013 dos mil trece, es cierto únicamente por lo que hace a la entrega-recepción que refiere la accionante; sin embargo en relación al supuesto despido que señala desde este momento manifiesto que no es cierto, toda vez que el acto de entrega-recepción no implica necesariamente la rescisión de la relación laboral.

En cuanto a los hechos que describe la accionante para el 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, tampoco los afirmo ni los niego por no ser hecho propio, toda vez que en esta Secretaría no labora ningún servidor público de nombre "Lic. Iván González", según lo probaré en el momento procesal oportuno.

En torno a los hechos que supuestamente acontecieron el 14 catorce y 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece, desde estos momentos manifiesto que ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios.

No obstante lo anterior y aunado al hecho notoriamente falso en el que la accionante imputa a la suscrita el despido injustificado efectuado según sus afirmaciones, el 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece, resulta a todas luces inexistente, puesto que paradójico a ello, la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fue quien dejó de asistir a realizar el desempeño de sus labores sin que mediara aviso a la suscrita y/o justificación alguna, situación que desde luego será debidamente probada en el momento procesal oportuno. En ese sentido, conviene precisar que el artículo 22, fracción V, inciso d) establece claramente que es causa de cese y, por ende, de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la entidad patronal el que el servidor público llegue a faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas.

Consecuentemente, claro está que la accionante lejos de haber sido sujeto de un despido injustificado, faltó a sus obligaciones como servidor público, puesto que sin aviso y sin autorización previa de la suscrita no acudió a desempeñar sus funciones incurriendo así en el supuesto previsto en la norma a que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

De este modo, una vez que sea demostrado que el cese de la relación laboral con el accionante tuvo como fundamento la previsión expresa de la norma de una causa de rescisión sin responsabilidad para esta dependencia, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, ese H. Tribunal podrá advertir que no se configura el despido injustificado que demanda, efectuado aparentemente por la suscrita el 05 cinco de marzo de 2013 dos mil trece.

Lo anterior resulta especialmente cierto, puesto que como lo demostraré en la etapa procesal oportuna, el cheque de pago de la primera quincena de marzo y las subsecuentes se siguieron generando, sin embargo, debido a que el actor no acudió a recogerlos por el abandono del empleo sin aviso y autorización por parte de la suscrita, me encontré imposibilitada jurídica y materialmente para hacer la entrega de los cheques generados, más aún cuando el actor no acudió a laborar al centro de trabajo.

En ese sentido, la suscrita como titular responsable de representar a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, según los numerales 4, fracciones IV, XI y XIV, 5, fracción VI, y 34, fracción 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el 19 diecinueve de julio de 2012 dos mil doce, tengo las siguientes obligaciones y facultades:

Luego entonces, derivado de lo anterior y contrario a lo argüido por la accionante, no fue retenido ningún cheque de pago correspondiente a la primera quincena de marzo de 2013 dos mil trece, tan es así que se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

siguieron generando consecutivamente en las quincenas subsecuentes, según lo demostraré en el momento procesal oportuno, sin embargo, la demandante no los recibió debido a su inasistencia a laborar a esta Secretaría.

Por tanto, la suscrita al percatarme de que el actor no acudió a recoger los cheques de nómina, opté por hacer la devolución de los mismos a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, ahora Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, tal y como lo demostraré con los medios de convicción conducentes.

Así pues, considerando el incumplimiento del actor a sus obligaciones como servidor público y a su desinterés para recoger los cheques y firmar la nómina correspondiente, la suscrita cumplí con la obligación de reembolsar los recursos a la autoridad respectiva.

Más aún, para demostrar la imposibilidad jurídica y material de esta dependencia para hacer la entrega de los cheques al quejoso por su desinterés e inasistencia a prestar sus servicios, el Reglamento de las "Condiciones Generales de Trabajo" de la Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de Jalisco, particularmente los numerales 45 y 46 precisan:

Al respecto, para los efectos que aquí interesan el artículo 47 de la Ley para los Servidores Público del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que...

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la Secretaría se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para hacer la entrega de los cheques, puesto que el actor no acudió a recogerlos, así como tampoco a laborar y mucho menos se podrían entregar en lugar y a persona distinta al interesado".-----

IV.- Con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte actora aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba: - - - - -

...I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en EL NOMBRAMIENTO DE TÉCNICO ESPECIALISTA AMBIENTAL DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2001.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en EL NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE DEFINITIVO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2011 Y CON VIGENCIA INDEFINIDA.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 310 trescientos diez recibos de honorarios que anexo; con los cuales acredito igualmente tanto la antigüedad.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

V.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-

V.I- TESTIMONIAL.- Consistente en el dicho o testimonio que deberán rendir los siguientes testigos: ARQ. [1.ELIMINADO]Y [1.ELIMINADO].

VII- CONFESIONAL.- A cargo de la BIOL. [1.ELIMINADO], TITULAR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; ANTES SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

VIII- CONFESIONAL.- A cargo del ING. [1.ELIMINADO]DIRECTOR GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; ANTES SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

IX- CONFESIONAL.- A cargo del C. LIC. [1.ELIMINADO] DIRECTOR ADMINISTRATIVO SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; ANTES SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.

X.- PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.

XI.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

Para acreditar los hechos narrados en la contestación de demandada, aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas: - - -

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el nombramiento como Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental que ostentaba el actor [1.ELIMINADO].
2. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los nombramientos de [1.ELIMINADO].
3. DOCUMENTALES PÚBLICAS.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4. DOCUMENTAL PÚBLICA.
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.
6. DOCUMENTALES PÚBLICAS.
7. DOCUMENTALES PÚBLICAS.
8. CONFESIONAL. Consistente en la absolució n de posiciones que le formularemos de manera directa, ya sea verbal o por escrito al actor del presente juicio [1.ELIMINADO].
9. DOCUMENTALES PÚBLICAS.
10. DOCUMENTALES PÚBLICAS.
11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
12. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES".-----

V.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio se constriñe en dilucidar **si como lo afirma la actora [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho reinstalada en el cargo de Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que afirma que el día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, acudió a la Dirección Administrativa para que se le diera una explicación sobre su pago, atendiéndola el Director Administrativo de la SEMADET, el que le comento que no se le había depositado, porque habían sacado cheques a efecto de canjearlos por las renunci as, a lo que le indico la actora que no iba a firmar y entonces le señalo: "entonces mejor retírate y ya no regreses, no tiene caso, de cualquier forma estas despedida" diciéndole la actora que si era un despido y que si lo sabía la titular de la dependencia y contestándole: "si de hecho son instrucciones de ella, que te despidiera porque no quisiste firmar tu renuncia, así es que desde hoy considérate despedida y fuera de esta Secretaria"; **o si bien si como lo afirma la demandada SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO ESTADO DE JALISCO**, en cuanto a que, no se trata de un despido injustificado, si no que la relación laboral culminó con motivo de la conducta desplegada por la actora,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

al haber sido cesada, mediante procedimiento de responsabilidad número PRL/LPSPEJM/03/2013, ello por actualizarse la causal prevista por el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto por faltar más de 03 tres ocasiones en un periodo de 30 días, sin que mediara permiso o causa justificada los días 22, 23, 24 y 25 de abril del 2013, faltando así a sus obligaciones contenidas y que se establecen en las fracciones I y V del artículo 55 de la Ley antes citada.- - - - -

VI.- Planteada así la controversia, los que hoy resolvemos estimamos que es a la Secretaria demandada a quien le corresponde probar que no existió el despido argüido por la demandante, y que la relación laboral continuó y subsistió hasta el día 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, el cual afirma la Empleadora que ocurrió la primer inasistencia a laborar, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:--

*No. Registro: 183,909
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Julio de 2003
Tesis: 2a./J. 58/2003
Página: 195*

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

En base a lo anterior, se procede a examinar el material probatorio aportado por la Entidad Pública demandada, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas de la 53 a la 64, teniendo en primer término las pruebas **DOCUMENTALES PUBLICAS números 1 y 2**, consistentes en los nombramientos de la actora, el primero como Director de Área de Evaluación de Impacto Ambiental, con efectos a partir del 01 de diciembre de 2011; y los segundos consistentes en los nombramientos otorgados al actor desde la fecha de inicio 01 de abril del 2001 al interinos de confianza, hasta el 01 de enero del 2008, con carácter definitivo como servidor público de confianza; documentos los cuales no le

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aportan ningún beneficio a la demandada para demostrar la carga procesal impuesta, como es la justificación del cese.- - - - -

En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL número 3**, que la parte demandada hizo consistir en diversos recibos de nómina de los meses de enero, febrero y marzo de 2013, probanza que se estima le beneficia a su oferente sólo para acreditar el pago de prestaciones por diferentes fechas y conceptos, más no para demostrar la carga procesal impuesta, como es la justificación del cese decretado a la operaria, sin que de los mismos se aprecia que existan datos o elementos que permitan tener la certeza de que la trabajadora actora se haya presentado a laborar los días posteriores al 15 de marzo de 2013 (fecha en que fija su despido la actora) al 22 de abril del año 2013 dos mil trece (fecha en que dice la demandada fue la primer falta de asistencia).- - - - -

DOCUMENTAL número 4, que se hizo consistir en 01 acuse de recibo de Formato Único para Devolución de Cheques de nómina a la Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, el que se considera no le beneficia para acreditar la carga procesal impuesta, pues de dicho documento no se evidencian datos o elementos que permitan tener la certeza de que la trabajadora actora se haya presentado a laborar los días posteriores al 15 de marzo de 2013 (fecha en que fija su despido la demandante) al 22 de abril del año 2013 (fecha en que dice la demandada fue la primer falta de asistencia).- - - - -

Respecto de la prueba **DOCUMENTAL número 5**, que dice la demandada anexo a su escrito de pruebas, se hace constar que la misma no obra en autos, ni en el sobre que se guarda en el secreto del Tribunal, la cual dice tiene el objeto demostrar que la actora si recibió aguinaldo en el año 2012, sin embargo el actor no demanda esta prestación por esta anualidad, si no únicamente el aguinaldo desde la fecha del despido, esto es 15 de marzo del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumplimente el laudo, por lo tanto no le genera ningún beneficio a la oferente.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTAL PUBLICA número 6.- Consistente en el oficio SEMADET DJN 416/2014, de fecha 06 de junio de 2014 y su contestación, consistente en el oficio SEMADET DA N0./0248/2014 de fecha 06 de junio de 2014 y **DOCUMENTAL PUBLICA número 7.-** Que se hizo consistir en el oficio SEMADET DJN 415/2014 de fecha 06 de junio de 2014 y su contestación número SECAD/DGJ/DRL/OFS/00189/2014 de fecha 09 de junio de 2014; probanzas que se considera no le benefician para cumplir con la carga procesal impuesta, pues de dichos documentos no se evidencian actos o elementos que permitan tener la certeza de que la trabajadora actora se haya presentado a laborar los días posteriores del 15 de marzo (fecha en que fija su despido el actor) al 22 de abril del año 2013 dos mil trece (fecha en que dice la demandada fue la primer falta de asistencia).-----

CONFESIONAL número 8.- A cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**; la cual no le arroja beneficio a su oferente al haberse desistido de su desahogo, como consta a foja 103 de los autos.-----

DOCUMENTAL PUBLICA número 10.- Consistente en un nombramiento a favor de Pares Osuna Gabriela y su liquidación de fecha uno de febrero de dos mil catorce; misma que tampoco le aporta beneficio a su oferente tendiente a demostrar que la parte actora se dejó de presentar a laborar de manera injustificada a partir del 22 de abril del año 2013 dos mil trece.-----

DOCUMENTAL número 9, consistente en el original del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral incoado en contra de la actora del juicio, bajo número PRL/LPSPEJM/03/2013, en razón de las actas levantadas por el C. [1.ELIMINADO], Director General de Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, como superior jerárquico de la accionante, en las que se hizo constar que esos días la demandante no se presentó a laborar, respecto de las cuales se emitió un auto de avocamiento y se ordenó la instauración del procedimiento, procedimiento que concluyó con resolución de fecha 31 treinta y uno de Mayo del año 2013 dos mil trece, en la que se decretó “el cese

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

definitivo de la servidor público [1.ELIMINADO], quien fungía como Directora de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco”; procedimiento el cual no le rinde beneficio a la Institución demandada, en virtud de que previamente a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con la accionante, era su obligación acreditar la inexistencia del despido del día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, alegado por la operaria, y que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijo la primer inasistencia a laborar (22 veintidós de abril); débito procesal que la Institución demandada no acreditó, pues ésta se limitó demostrar las inasistencias en que dice incurrió la trabajadora con el procedimiento administrativo que ofertó (documental número 9), lo que trae como consecuencia, la presunción a favor de la actora de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida, en las circunstancias en que lo precisa y que si ocurrió la primera falta de asistencia el día 22 veintidós de abril del año 2013 dos mil trece, fue precisamente porque la demandante ya estaba despedida desde el 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece, más de un mes después, entonces para cuando afirma la Entidad demandada ocurrió la primer inasistencia, ya no existía relación laboral, se insiste, si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque la demandada ya la había despedida.- - - - -

VII.- En consecuencia, al no haberse configurado la causal de rescisión de la relación laboral de la actora por haber faltado de manera injustificada de su labores, puesto que nunca se justificó por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral hasta el momento en que afirma la Empleadora que ocurrió la primer falta de asistencia, esto es, que la operaria continuó presentándose a laborar los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de Marzo, así como los días 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 19 de Abril, todos del año 2013 dos mil trece, como para considerar entonces que la trabajadora actora efectivamente faltó a laborar los días 22, 23, 24 y 25 de abril del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2013; aunado a lo anterior, se aprecia la contradicción en la que incurre la demandada al dar contestación a los párrafos 15 y 17 del punto VII del capítulo de hechos de la demanda, específicamente a fojas 29 y 30 de autos, en donde la demandada se contradice al afirmar que, “...el cheque de pago de la primera quincena de marzo y las subsecuentes no acudió a recogerlos por el abandono del empleo, sin aviso y autorización, encontrándose imposibilitada jurídica y materialmente para hacer la entrega de los cheques generados, más aun cuando el actor no acudió a laborar al centro de trabajo...”; “...contrario a lo argüido por la accionante, no fue retenido ningún cheque de pago correspondiente a la primera quincena de marzo de 2013, tan es así que se siguieron generando consecutivamente en las quincenas subsecuentes...sin embargo, la demandante no los recibió debido a su inasistencia a laborar a esta Secretaria...”.- De acuerdo a la transcripción anterior, se aprecia por parte de los que ahora resolvemos que, la Institución demandada reconoce expresamente que a la actora no le fue retenido ningún cheque de pago correspondiente a la primera quincena de marzo de 2013, sino que fue la actora quien no acudió a recogerlos por el abandono de empleo, sino que fue la actora quien no acudió a recogerlo, ni los subsecuentes, encontrándose imposibilitada jurídica y materialmente para hacer la entrega de los cheques generados, más aun cuando la actora no acudió a laborar al centro de trabajo y que no recibió los cheques subsecuentes debido a su inasistencia a laborar a esa Secretaria, mientras que por otro lado, instaura un procedimiento administrativo por faltas de asistencia injustificadas a partir del día 22 veintidós de abril de 2013 dos mil trece; en ese contexto es por lo que este Tribunal estima que si existió el despido injustificado señalado por la actora, concluyéndose que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sólo restan por analizar las **pruebas PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que se considera no le rinden beneficio a su oferente, para tener por acreditada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral entre la fecha en que se fija el despido y hasta el día en que la demandada fijó como la primera falta de asistencia a laborar, toda vez que en actuaciones no existe ningún dato, constancia o

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presunción alguna con la que se acrediten las afirmaciones de la demandada.- -----

VIII.- Y una vez que fueron concatenadas de una manera lógica y jurídica las pruebas aportadas por la parte demandada en este juicio, los que hoy resolvemos estimamos que dicha parte no logra cumplir con la carga procesal impuesta, es decir, que no existió el despido del que se duele la actora, ni tampoco que ésta incurrió en las faltas de asistencia injustificadas que se le atribuyeron en el procedimiento administrativo número PRL/LPSPEJM/03/2013, que se instauró, por tanto, no resta más que **condenar** a la demandada Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto que venía desempeñando de Directora de Evaluación de Impacto ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, así como al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido (15 de marzo de 2013), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a la demandada al pago de prima vacacional, aguinaldo y a las aportaciones correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido injustificado (15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece) hasta aquella fecha en la que se cumpla legalmente con la presente resolución, por ser todas éstas prestaciones accesorias que deben

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de seguir la misma suerte que la principal, misma que procedente.- -

Se ordena girar atento **OFICIO a la hoy Secretaria de la Hacienda Pública** (antes Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco), para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Directora de Área de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a partir del 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, a la fecha en que rinda su informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior con el propósito de cuantificar los conceptos aquí condenados.- - - - -

IX.- En relación al reclamo que en forma respectiva hace la parte actora en el inciso D) del capítulo de prestaciones y punto VI de los hechos de la demanda inicial, consistente en el pago del **Bono del Servidor Público**, de la fecha del despido a la fecha en que se cumpla totalmente con el laudo y un **Seguro de Gastos Médicos Mayores**.- Por lo que se refiere al primer concepto, se aprecia que la parte demandada no dio contestación al capítulo de conceptos de la demanda, incluyendo al que es materia de análisis, sino que sólo se limita a señalar que se autorizó su pago, equivalente a 15 días de salario, como consta a foja 26 de autos.- En ese orden de ideas, y no obstante de las excepciones hechas valer por la demandada, el concepto en estudio resulta extralegal, al no encontrarse prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar además de su existencia, el derecho que le asiste para demandar su pago, lo anterior encuentra su sustento jurídico en los siguientes criterios Jurisprudenciales:- - - - -

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Época: Novena Época
Registro: 173173
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXV, Febrero de 2007
Materia(s): Laboral
Tesis: II.T.300 L
Página: 1890

SEGUROS DE GASTOS MÉDICOS Y DE VIDA CONTRATADOS POR EL PATRÓN EN FAVOR DEL TRABAJADOR. LAS CANTIDADES EROGADAS POR TALES CONCEPTOS NO FORMAN PARTE DEL SALARIO. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; sin embargo, el hecho de que el patrón haya pactado con una aseguradora un beneficio a favor de aquél, consistente en los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

seguros de gastos médicos y de vida, no lleva a considerar que las cantidades erogadas por esos conceptos integren su salario, por no reunir las características necesarias para estimarlas así, al no percibir las de manera continua y permanente por la prestación de sus servicios, ni tampoco tiene sobre ellas una libre disposición, pues los referidos seguros son prestaciones extralegales a favor del trabajador que se utilizan sólo en caso de que ocurra alguna eventualidad, la que evidentemente no puede ser constante ni permanente; en tal virtud, al no estar dichas prestaciones vinculadas propiamente con el trabajo, sino en términos generales con la relación laboral, no forman parte del salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Hecho lo anterior, se procede a analizar en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, las pruebas ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la 46 a la 53 de los autos, entre las que destaca la Documental Pública número III, consistente en 310 comprobantes de pago de salario para el trabajador número 0371503, a nombre de la actora, de fecha 20 veinte de septiembre de 2012, del que se desprende que a la operaria, le fue cubierta la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, bajo el concepto "ES", que corresponde al "Estímulo por el Día del Servidor Público"; sin que exista ningún otro medio de prueba que le genere beneficio a la parte actora.- - - - -

Además de lo anterior, tenemos que dicha prestación fue autorizada u otorgada mediante un acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de agosto del año 2007 dos mil siete, en el cual se acordó textualmente lo siguiente: "PRIMERO.- Se autoriza el pago de un estímulo al servidor público administrativo, equivalente a 15 quince días de salario, según corresponda al nivel y categoría de los servidores públicos dependientes del Poder Ejecutivo del Estado, con antigüedad de un año cumplido o más y que se encuentre activo al 28 veintiocho de septiembre del ejercicio fiscal en que deba otorgarse el estímulo a partir de este año y durante la presente administración.- SEGUNDA.- El pago del estímulo deberá cubrirse en la segunda quincena del mes de septiembre del ejercicio fiscal que corresponda, a través de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal".- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por todo lo anterior, se advierte con la Documental número 3, que ofertó de parte la trabajadora, se tiene por acreditada la carga procesal que le fue impuesta; por tanto, no queda más que **condenar** a la demandada Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a pagar a la actora [1.ELIMINADO], una quincena de salario al año, por concepto de Bono del servidor público, a partir del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación antes ordenada, ello al haber procedido la acción principal.-----

Tocante al reclamo del Seguro de Gastos Médicos Mayores, ésta Autoridad considera que es improcedente, ya que si bien la accionante en el inciso a) del punto número VI del capítulo de hechos de la demanda, refiere que además de la reinstalación reclamada, contaba entre otras, con un seguro de gastos médicos, sin embargo, de la lectura del escrito inicial de demanda (foja 4 de autos), se puede apreciar que no se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:-----

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

Amparo directo 42/92. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 13 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 294/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 275 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 450/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 532/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.

Amparo directo 498/93. Mexicana de Cananea, S. A. de C. V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

En consecuencia, resulta procedente **absolver** a la demandada Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto de Seguro de Gastos Médicos Mayores que reclama, aunado a que no señalo periodo ni cantidad alguna de este concepto.-----

X.- De igual forma, la trabajadora actora reclama en el inciso E) de las prestaciones de su demanda, *“el pago de la quincena retenida del primero al quince de marzo del año 2013, dos mil trece, en virtud de haberla laborado y no le fue pagada”*. - A éste reclamo, la Institución demandada, contestó: *“...no fue retenido ningún cheque de pago correspondiente a la primera quincena de marzo del dos mil trece, tan es así que se siguieron generando consecutivamente en las quincenas subsecuentes...la demandante no los recibió debido a su inasistencia a laborar a esta secretaria...”*. - Planteada así la controversia, y a criterio de los que resolvemos, de acuerdo a las manifestaciones de la parte demandada, se obtiene la Confesión Expresa en cuanto a que la actora no recibió el pago de la primera quincena de marzo de 2013, lo anterior de acuerdo a lo que dispone el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: -----

Artículo 794.- *Se tendrá por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio”.*

Confesión que se concatena con la prueba Documental número 3, ofrecida por esta parte demandada, consistente en los recibos de nóminas de la actora, correspondientes a la primera quincena de marzo de 2013, de la que se advierte una leyenda con sello de tinta azul, en el lugar destinado de firma del trabajador

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amaral Macías Patricia, como "CANCELADO", lo que corrobora la confesión expresa vertida por la demandada al contestar la demanda; en ese sentido, no queda más que **condenar** a la demandada Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a que le pague a la actora la primea quincena de marzo del año 2013 dos mil trece, por concepto de salarios devengados y no pagados, conforme a lo aquí expresado.-----

XI.- Para cuantificar los conceptos condenados en este resolutive, se tomará como base el salario que indicó la parte actora en el punto IV del capítulo de hechos de la demanda, por la cantidad de: \$ **[2.ELIMINADO]) quincenales**, ello al haber sido reconocido por la Institución demandada, como consta a folio 24 de actuaciones.-----

XII.- En cumplimiento a la ejecutoria aprobada el 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo directo número 543/2018, se procede a cuantificar los conceptos a los que se ha condenado a la Entidad Pública demandada en el presente laudo, siendo importante mencionar que **por lo que respecta a los incrementos salariales otorgados al puesto desempeñado por la demandante, a partir del despido de fecha 15 de marzo de 2013 al día de hoy 29 de enero de 2019, en que se emite el presente resolutive,** es menester precisar que **en este momento no es factible su cuantificación** debido a que no se tienen al alcance los elementos y datos suficientes para determinar en la cantidad liquida dichos incrementos, al desconocer el monto o cuantía de los mismos, por el lapso del 15 quince de marzo de 2013 al día de hoy, y los que se sigan generando, debido a que aún no se ha efectuado la reinstalación antes ordenada; tan es así, que en párrafos anteriores se ha ordenado girar el oficio respectivo a la Entidad que corresponde para recabar la información relativa a dichos incrementos; y una vez que se cuente con la información de los aumentos salariales solicitada, se realizará el cálculo relativo; lo anterior tiene su fundamento en lo establecido por los artículos 843 y 844 de la Ley Federal de Trabajo, de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; y sin que ello implique desacato a la ejecutoria que se cumplimenta.-----

XIII.- Se precisa también, que para cuantificar las prestaciones condenadas en este resolutivo, los meses se regulan de 30 treinta días, tal y como lo establece el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Hecho lo anterior, se procede al cálculo los conceptos a los que se ha condenado a la Entidad Pública demandada, en el presente laudo, siendo como sigue:-----

a) En el **Considerando VIII** del presente laudo, se condenó a la Secretaria demandada al pago de los **salarios vencidos e incrementos salariales** de la fecha del despido a la fecha en que se verifique la reinstalación de la actora de este juicio; aclarándose por parte de ésta Autoridad que **sólo se cuantificaran los salarios vencidos del despido de fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al día de hoy 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, sin perjuicio de aquellos salarios que se sigan generando hasta en tanto no se lleve a cabo la reinstalación aquí ordenada, quedando además pendiente la cuantificación de los incrementos salariales, debido a que cómo se dijo en líneas anteriores, en este momento no se cuenta con la información relativa a los mismos.**-----

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar los **salarios vencidos**, que abarcan del **despido de fecha 15 quince de marzo de 2013 dos mil trece al día de hoy 29 veintinueve de enero de 2019 dos mil diecinueve**; ahora al tomar en cuenta el **salario quincenal fijado en este laudo de \$ [2.ELIMINADO]** el que se multiplica por 2, para obtener como **salario mensual el de \$ [2.ELIMINADO]**, mismo que al dividirse entre 15 días, se obtiene el **salario diario el de \$ [2.ELIMINADO]**; ahora al realizar las operaciones aritméticas correspondientes, se obtiene lo siguiente: - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Primeramente se calcularán los salarios vencidos por un periodo de 12 doce meses, correspondiente del día 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece al 14 catorce de marzo del año 2014 dos mil catorce, posterior a ello, se pagaran los intereses que se generen sobre el importe de quince meses a razón del 2% mensual hasta el total cumplimiento del laudo, por lo cual se calcularán a partir del día 15 quince de marzo del año 2014 dos mil catorce y hasta el día de hoy 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, toda vez que la Entidad demandada no ha dado cumplimiento total al laudo; cuantificaciones que se ilustran en la siguiente tabla: - - - - -

SUELDO MENSUAL	TIEMPO TRANSCURRIDO	TOTAL
\$ [2.ELIMINADO]	12 meses	\$ [2.ELIMINADO]

Hecho lo anterior, se procede a cuantificar los **intereses** a partir del día 15 quince de marzo del año 2014 dos mil catorce y hasta el día de hoy 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que emite la presente planilla, siendo un total de **58 meses, 14 días**, ello atendiendo a los intereses que se generen sobre el importe de quince meses a razón del 2% mensual, cuantificándose de la siguiente manera: - - - - -

- 15 meses por el último salario mensual de \$[2.ELIMINADO], nos da la \$ [2.ELIMINADO] multiplicados por el 2% mensual, resulta la cantidad de \$[2.ELIMINADO] mensual, mismos que multiplicados por los **58 meses**, nos da el total de \$[2.ELIMINADO]; por lo que ve a los **14 días**, da un total de \$[2.ELIMINADO] (cantidad que resulta de dividir el interés mensual de \$[2.ELIMINADO] entre los 30 días mensuales, resultando \$[2.ELIMINADO] pesos y el resultado por los 14 días transcurridos); **ello sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo.**- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Al sumar los montos anteriores, nos da un total de **[\$2.ELIMINADO]** por concepto de **salarios vencidos e intereses**; y sin perjuicio de los salarios vencidos, incrementos e intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de este laudo, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con los informes necesarios, se dejan a salvo los derechos de la actora respecto a los incrementos salariales que se generen en dicho periodo y hasta el total cumplimiento del laudo. - - - - -

b) AGUINALDO.- Concepto condenado en el **Considerando VIII** que antecede, por el **periodo comprendido del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece al cumplimiento del presente laudo, por lo que dicho concepto se calcula al día hoy 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se cuantifica el presente laudo, toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento total a este fallo**, mismo que se cuantifica a razón de 50 días por año, sobre el salario señalado en líneas precedentes, en términos del numeral 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; advirtiéndose que en el periodo antes mencionado transcurrieron 70 meses y 14 días, o su equivalente a 2,114 días, por lo que, siguiendo la regla de tres, le corresponden **[2.ELIMINADO]** días de aguinaldo (de acuerdo a ésta operación aritmética **[2.ELIMINADO]**), que multiplicado por el salario diario de **[\$2.ELIMINADO]** pesos, nos da un **importe de [\$2.ELIMINADO]** por concepto de Aguinaldo; ello sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo, incluyendo los incrementos salariales que se hayan generado al cargo desempeñado por la aquí actora, toda vez que esta Autoridad no cuenta con los informes necesarios, dejando a salvo los derechos de la parte actora respecto a los mismos en dicho periodo y hasta el total cumplimiento del laudo.- - - - -

c) PRIMA VACACIONAL.- Concepto al que fue condenada la Secretaria demandada en el **Considerando VIII** del presente laudo, este por el **periodo comprendido del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece al día hoy 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, fecha en que se cuantifica el presente**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

resolutivo, toda vez que la parte demandada no ha dado cumplimiento total al laudo; mismo que se cuantifica en razón del 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por dicho periodo, según lo dispone el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a calcular primeramente lo correspondiente a Vacaciones (20 días por año), advirtiéndose que en el periodo antes mencionado transcurrieron 70 meses y 14 días, o su equivalente a 2,114 días, por lo que, siguiendo la regla de tres, le corresponden **[2.ELIMINADO]** días de vacaciones (de acuerdo a ésta operación aritmética $2114 \times 20 / 360 = [2.ELIMINADO]$), que multiplicados por el salario diario de **[\$[2.ELIMINADO]** pesos, nos da un total de **[\$[2.ELIMINADO]** pesos de Vacaciones, los cuales multiplicados por el 25%, nos da un monto de **[\$[2.ELIMINADO]**), por concepto de **prima vacacional; y sin sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con los informes necesarios, se dejan a salvo los derechos de la actora respecto a los incrementos salariales que se generen en dicho periodo y hasta el total cumplimiento del laudo.** - - - - -

d) SALARIOS DEVENGADOS.- A que fue condenada la Institución demandada en el **Considerando X** de este resolutive, equivalente a la primer quincena de marzo del año 2013 dos mil trece, y tomando en cuenta el salario quincenal aquí establecido, tenemos que este concepto asciende a la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO]** - -

e) BONO DEL DÍA DEL SERVIDOR PUBLICO.- Condena que fue impuesta en el **Considerando IX** de este resolutive, por el **periodo comprendido del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece al día hoy 29 veintinueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, data en que se cuantifica el presente laudo, toda vez que la demandada no ha dado cumplimiento total al laudo**, el cual se calcula a razón de 15 días por año, sobre el salario señalado en líneas precedentes, ello conforme a lo estipulado en el acuerdo de fecha 15 de agosto de 2007, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, mediante el cual autoriza el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

pago de un estímulo económico a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, con motivo del día del servidor público; advirtiéndose que en el periodo antes mencionado transcurrieron 70 meses y 14 días, o su equivalente a 2,114 días, por lo que, siguiendo la regla de tres, le corresponden 88.08 días (de acuerdo a ésta operación aritmética $2114 \times 15 / 360 = 88.08$), que multiplicado por el salario diario de \$[2.ELIMINADO] pesos, nos da un total de \$[2.ELIMINADO] por concepto de **bono del servidor público**; ello sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con la información relativa a los incrementos salariales, es por lo que se dejan a salvo los derechos de la actora respecto a los mismos, que se generen en dicho periodo y hasta el total cumplimiento del laudo.-

Al sumar los montos y periodos que arrojaron los conceptos anteriores, se obtiene lo siguiente:-----

SALARIOS VENCIDOS E INTERESES. - - - - -	
\$[2.ELIMINADO]	
AGUINALDO. - - - - -	
\$[2.ELIMINADO]	
PRIMA VACACIONAL. - - - - -	\$
[2.ELIMINADO]	
SALARIOS DEVENGADOS. - - - - -	\$
[2.ELIMINADO]	
BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO. - - - - -	\$
[2.ELIMINADO]	
TOTAL: -----	
\$[2.ELIMINADO]	

En total, la **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, le deberá de pagar a la actora [1.ELIMINADO], la cantidad de \$[2.ELIMINADO]-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 41, 54, 55, 114 fracción I, 120, 121, 123, 124, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los numerales 89, 784, 794, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora [1.ELIMINADO], probó sus acciones y la demandada **SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó sus excepciones; en consecuencia: - - - - -
- - - - -

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a que reinstalar a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto de Directora de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; igualmente se le **condena** al pago de salarios caídos e incrementos salariales a partir del día en que ocurrió el despido (15 de marzo de 2013), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a la demandada al pago de prima vacacional, aguinaldo y a las aportaciones correspondientes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de la fecha del despido injustificado del 15 de marzo de 2013), hasta aquella fecha en la que se cumpla legalmente con la presente resolución; de acuerdo a lo expuesto en las parte Considerativa de este fallo.- - - - -

TERCERA.- Se **condena** a la parte demandada a pagar a la aquí actora, el equivalente a una quincena de salario, por concepto de Bono del Servidor Público, a partir del 15 quince de marzo del año 2013 dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, al haber procedido la acción principal; y también a que se le cubra a la actora el salario correspondiente a la primera quincena de marzo del año 2013 dos mil trece, por concepto de salarios devengados y no pagados; en ese orden de ideas, se **condena** a la Entidad Pública aquí demandada, a pagar a la actora de este juicio la cantidad de \$[2.ELIMINADO] que es el resultado de sumar los montos que arrojaron los conceptos y periodos condenados en el presente laudo; **insistiendo en que la cuantificación realizada en párrafos anteriores, es sin perjuicio de las prestaciones, incrementos salariales e intereses que se sigan generando hasta el momento en que se verifique la reinstalación aquí ordenada; quedando pendiente de cuantificar los incrementos salariales condenados, debido a que en este momento no se cuenta con los elementos necesarios para ello;** de conformidad a lo establecido en los considerandos de ésta resolución.- - - - -

CUARTA.- Se **absuelve** a la Secretaria demandada, de realizar pago alguno a favor de la actora por concepto del **Seguro de Gastos Médicos Mayores** que reclama, de conformidad a lo señalado en el Considerando IX de éste resolutivo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena girar atento **Oficio a la hoy Secretaria de la Hacienda Pública** (antes Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco), para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Directora de Área de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, a partir del 16 dieciséis de marzo de 2013 dos mil trece, a la fecha en que rinda su informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de la Materia, lo anterior con el propósito de cuantificar los conceptos aquí condenados.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO Y GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Javier González Bugarín, que autoriza y da fe.-----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

Magda. Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García.

Magdo. José de Jesús Cruz Fonseca.

Magdo. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa.

Srio. Gral. Lic. Javier González Bugarín.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 789/2013-G2 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *